

Valdivia, veinte de marzo de dos mil veinte.

**VISTOS:**

Comparece el apoderado de los demandantes Jovita del Carmen Jara Manquecoz, Marco Antonio Méndez Jara y César Alejandro Méndez Jara, quién interpone recuso de nulidad en contra de la sentencia dictada en causa RIT 0-146-2019 del Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia, de fecha 20 de Diciembre de 2019, la cual rechazó la demanda a objeto sea ésta anulada y se dicte la de reemplazo que corresponda. Inicia el desarrollo del recurso, con la exposición de los hechos de la causa en la cual los actores, en sus calidades de cónyuge e hijos y por tanto herederos del trabajador fallecido, don César Clemente Méndez Díaz, demandaron en juicio laboral de aplicación general a su empleador, Inmobiliaria e Inversiones Hales y Becker Ltda., a fin que se declare la responsabilidad de la empresa en el accidente laboral con resultado de muerte sufrido por su pariente y sea condenada al pago de indemnización de perjuicios por daño moral, provocados en su persona. Respecto de los antecedentes del accidente, indica que día 23 de Julio del año 2015, el Sr. Cesar Clemente Méndez Díaz se encontraba ejerciendo sus funciones laborales habituales, en su calidad de operador de aserradero en las instalaciones de su empleador en el sector Puile, en la comuna de San José de la Mariquina, encontrándosele cerca de las 10:25 de la mañana fallecido, atrapado por la cinta transportadora de la máquina llamada “Astillador”, provocándole asfixia y como consecuencia su fallecimiento, atribuyendo el hecho sucedido a una grave falta de control por parte de la empresa demandada, así como a una deficiente supervisión y nula fiscalización respecto a las actividades que desempeñan sus dependientes. Califica de graves estas carencias, porque los procesos riesgosos exigen un mayor deber de cuidado, debiendo promoverse la capacitación, implementación y el cumplimiento cabal de las medidas de seguridad en las labores efectuadas por los trabajadores, obligación que de haber sido cumplida, el accidente no se habría producido. En cuanto al daño moral provocado al señor Méndez, manifiesta que éste fue víctima de un perjuicio de sufrimiento, consistente en el inconmensurable dolor sufrido producto del accidente y la posterior muerte provocada por la negligencia de la empresa demandada, siendo también víctima de un perjuicio de agrado, por cuanto el accidente le privó de diversas satisfacciones de orden social,



mundano y familiares de las cuales siempre disfrutó, todo a causa de este trágico accidente. Señala después que debido al grave accidente laboral que sufrió quién era el cónyuge y padre de sus representados, y el fuerte dolor que debió padecer hasta que producto de las lesiones sufridas falleció, esto debe necesariamente ser indemnizado, siendo un derecho transmisible cuantificando el daño moral en la suma de \$150.000.000 o en subsidio, lo que se determine. Se refiere después a las alegaciones formuladas por la recurrida al contestar la demanda y a los hechos asentados por el Tribunal, remitiéndose a los considerandos tercero, séptimo, décimo, undécimo, décimo sexto, décimo octavo, vigésimo y vigésimo primero, los que transcribe. A continuación y respecto del fallo recurrido, se remite al considerando vigésimo cuarto, en el cual el sentenciador razonó que habiéndose constatado el fallecimiento del trabajador en el lugar mismo del accidente, la prueba rendida no permitió determinar cuánto tiempo transcurrió entre el atrapamiento y la muerte, y tampoco si durante dicho lapso de tiempo el trabajador estuvo consciente y por tanto si sufrió el dolor físico y psicológico en que se fundó la demanda, suponiendo la responsabilidad del empleador como base cierta de la efectividad de los perjuicios, resultando a juicio del sentenciador insuficiente la prueba rendida, concluyendo en definitiva que la existencia del daño moral no se acreditó. En relación con los fundamentos del recurso, el recurrente invoca la nulidad de la sentencia por estimar que ésta ha sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba, conforme las reglas de la sana crítica, causal establecida en el art. 478 b), en relación al artículo 456 del Código del Trabajo. Expresa en primer lugar que lo resuelto por el sentenciador no se condice con la prueba allegada a los autos, resultando su conclusión contraria a los principios de la lógica, vulnerando en definitiva lo dispuesto en el artículo 456 del Código del Trabajo, en cuanto que la prueba debe ser apreciada conforme a las reglas de la sana crítica, procediendo el recurrente a exponer el contenido de esta forma de apreciar la prueba y los elementos que la componen. Respecto de la prueba en particular rendida, señala que el atrapamiento de un miembro en forma lógica y natural produce dolor, aun cuando lo haya sido por un segundo, hecho que se habría acreditado con la prueba documental de la demandada signada como “Acta Investigación Accidente”, emitida por la misma empresa



demandada con fecha 28 de Julio de 2015, que contiene declaración del supervisor don Arnoldo Cañoles, como asimismo con el “Informe de investigación de incidentes” de fecha 23 de Julio de 2015 y el “Acta de fiscalización” N° 1476, emitida por la Seremi de Salud Región de Los Ríos, manifestando posteriormente el recurrente que se produce contradicción en lo resuelto en razón que a pesar de lo evidente del accidente en sí, esto es el atrapamiento de brazo y la posterior muerte de la víctima, el juez no tuvo por acreditada la existencia del dolor. Se refiere después a la forma en que la infracción influyó en lo dispositivo del fallo y concluye solicitando se conceda el recurso para ante esta Corte, a objeto que conociendo del mismo haga lugar a él, declarando de acuerdo con la causal de nulidad, que la demanda sea acogida, dictando sentencia de reemplazo respectiva, con costas.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, de acuerdo con los antecedentes de la acción, los actores: Jovita del Carmen Jara Manquecoz, Marco Antonio Méndez Jara y César Alejandro Méndez Jara, en sus calidades de viuda e hijos sobrevivientes respectivamente de don César Clemente Méndez Díaz, ejerciendo “Actio Iure Hereditatis”, demandaron por daño moral a la Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Hales y Becker Ltda., como responsable del accidente laboral sufrido por el causante ya individualizado, en el cual perdió la vida. Responsabilizan a la empresa demandada por no adoptar las medidas de protección tendientes a proteger la vida e integridad física del trabajador, quien quedó atrapado en la máquina en la cual ejecutaba sus servicios, lo que le provocó un sufrimiento falleciendo finalmente. El perjuicio sufrido por causante y por el cual justifican la acción, fue el sufrimiento previo a su muerte, como asimismo el denominado perjuicio de agrado de privarle por su muerte, de las satisfacciones de orden social y familiar. La sentencia recurrida rechazó en definitiva la demanda interpuesta por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Que, la sentencia y respecto del accidente mismo en el cual perdió la vida César Clemente Méndez Díaz, estableció en el considerando décimo que la muerte del trabajador se produjo por asfixia por compresión torácica, cuyas lesiones fueron necesariamente mortales y compatibles con el antecedente del atrapamiento del que fue objeto en la máquina “chipiadora” donde se desempeñaba en el momento del accidente.



Como consecuencia de este razonamiento, la sentencia dio por acreditado que se trató de un accidente de carácter laboral. En el considerando décimo tercero, se estableció que no se probó que el accidente fuese producto del deficiente estado de mantención en que se encontraba la máquina en los términos indicados en la demanda, para después señalar en el considerando vigésimo que se acreditó que el accidente sufrido por el trabajador fue en la máquina astilladora y que no había sido suficientemente capacitado para su manipulación, concluyéndose la responsabilidad del empleador por no dar cumplimiento a las obligaciones contenidas en el artículo 184 del Código del Trabajo y en el Decreto N° 40 de 1969 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

**TERCERO:** Que, en el considerando vigésimo cuarto, la sentenciadora razonó que constatándose que el fallecimiento del trabajador se produjo en el lugar mismo del accidente, la prueba rendida no permitió determinar el tiempo transcurrido entre el atrapamiento y la muerte, ni si acaso en ese lapso de tiempo estuvo o no consciente y por lo tanto si sufrió dolor físico y psicológico, ni tampoco se determinó un tiempo de agonía. El fallo también se refirió al fondo de la acción misma, la cual se funda en el daño moral sufrido por el trabajador el que se transmite a los herederos, teniendo como base de la responsabilidad del empleador la existencia de estos perjuicios, estimando que en el presente juicio la prueba rendida fue insuficiente para determinarlo y como consecuencia de ello, se concluyó que el daño moral no fue acreditado.

**CUARTO:** Que, el apoderado de la parte demandante recurrió de nulidad por la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, por estimar que incurrió en infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica. Estima vulnerados los principios de la lógica y concretamente las leyes de la coherencia y de la no contradicción, al establecerse la responsabilidad del empleador por no cumplir con su deber de proteger eficazmente la vida del trabajador y la ocurrencia del accidente, habiéndose acreditado el daño y el dolor físico sufrido por la víctima con el atrapamiento de su brazo en una máquina donde pereció, lo que en forma lógica y natural produce dolor, pero que en definitiva y no obstante existir tales antecedentes, la sentencia rechazó la demanda por considerar que no se acreditó el sufrimiento. El



recurrente estima que con la prueba documental rendida, específicamente con el acta de investigación del accidente emanada de la misma empresa, más el informe de investigación del accidente donde se describe el incidente y con el acta de fiscalización de la Seremi de Salud de la Región de los Ríos, quedó establecida la circunstancia del atrapamiento de la extremidad superior del trabajador por la cinta transportadora que operaba, siendo hallado muerto, todo lo cual provoca naturalmente dolor, pero la sentencia estimó que no fue acreditado.

**QUINTO:** Que, la presente acción de daño moral que interponen los familiares directos de la víctima, dice relación con el sufrimiento que padeció el trabajador fallecido en un accidente laboral. Al efecto y respecto de la naturaleza de la acción, ésta se fundamenta en la transmisibilidad hacia los herederos de los derechos del trabajador de la protección establecida en el artículo 184 del Código del Trabajo, el cual contempla el deber respectivo que recae en el empleador, norma que se entiende incorporada al contrato de trabajo. Al producirse un accidente o enfermedad profesional por responsabilidad del empleador, de acuerdo al artículo 69 letra b) de la Ley N° 16.744, se faculta a la víctima a quien el accidente cause daño, de accionar de los perjuicios sufridos a objeto de obtener las otras indemnizaciones a que tengan derecho con arreglo a las prescripciones del derecho común, incluso el daño moral. En este contexto, en caso de fallecimiento del trabajador y entendiéndose que los herederos son los representantes del causante en todos sus derechos y obligaciones, en conformidad con el artículo 1097 del Código Civil, la titularidad de la acción pertenece a los herederos del trabajador. En el presente caso, establecida la responsabilidad del empleador por infringir su obligación contenida en el artículo 184 del Código del Trabajo, el daño moral invocado por los demandantes implicaba acreditar que el accidente produjo una afectación psicológica y moral al trabajador, y que éste tuvo conciencia de la gravedad de su lesión, provocándole sentimientos como intranquilidad y desesperación.

**SEXTO:** Que, el recurrente se remitió a prueba documental presentada en la causa, que permitiría establecer el dolor y el daño sufrido por la víctima. Resaltó asimismo que el trabajador fue encontrado atrapado de su brazo izquierdo colgado entre el rodillo y la cinta transportadora de la máquina que manipulaba al momento del accidente, cuya circunstancia



determinaba el dolor producido, lo cual fue desestimado en definitiva por la sentencia, incurriéndose así en la contradicción indicada en el recurso. De acuerdo con lo expuesto en el considerando precedente del presente fallo, el hecho específico a probar dice relación con el dolor que pudo sufrir el trabajador accidentado, circunstancia que debía acaecer entre el momento del accidente mismo y su fallecimiento, como asimismo que haya tenido conciencia de ello. La prueba a la que hizo referencia el recurrente, no contiene antecedentes concretos que permitan establecer la ocurrencia concreta de este dolor, por cuanto en el informe de la autoridad sanitaria si bien consta que se describe el estado en que fue encontrado el trabajador, en el recuadro referido a si fue sometido a reanimación, se estampó en forma negativa esa consulta, a lo cual debe añadirse lo declarado por el trabajador que encontró al fallecido, quién manifestó que al hablarle éste no respondió. Estos antecedentes permiten establecer que no fue posible determinar la efectividad que la víctima haya permanecido vivo algunos instantes y ni que haya estado consciente de su estado, previo a su fallecimiento.

**SEPTIMO:** Que, en consecuencia y sin perjuicio que se haya establecido en la sentencia que el empleador no dio cumplimiento a sus obligaciones contenidas en los artículos 184 y siguientes del Código del Trabajo y en otros cuerpos legales, la circunstancia que no se haya acreditado el sufrimiento del trabajador fallecido, el daño moral y la consecuente indemnización pretendida por los actores en su calidad de herederos y titulares de la presente acción en sede laboral, no puede ser acogida precisamente por las motivaciones contenidas en la sentencia, por no acreditarse la concurrencia del perjuicio ya indicado. No se observa entonces contradicción en la responsabilidad del empleador por el accidente con el rechazo de la demanda, atendida la naturaleza de la acción, como asimismo que no se haya acogido la demanda, no obstante establecerse la efectividad del accidente laboral. La apreciación de la prueba rendida conforme a las reglas de la sana crítica fue la que hizo concluir a la sentenciadora que no se acreditó el daño moral invocado por la parte demandante. Conforme a lo razonado, el recurso será rechazado.

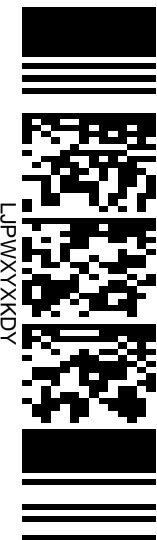
Por estas consideraciones y lo dispuesto en las disposiciones legales ya citadas y artículos 478 letra b) y 482 del Código del Trabajo, se declara que **SE RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por el



apoderado de los demandantes en contra de la sentencia definitiva de fecha veinte de Diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Destinada del Juzgado de Letras del Trabajo de Valdivia, que rechazó la demanda de daño moral interpuesta en contra de la Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Hales y Becker Limitada, la cual no incurrió en la causal de nulidad invocada en el recurso, sin costas.

Redactada por el Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Vidal Etcheverry

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad,  
N° Laboral - Cobranza-7-2020.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por el Ministro Sr. Juan Ignacio Correa R., Ministro Sr. Luis Aedo Mora, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo de conformidad a lo establecido en Decreto Económico 57 de esta Corte de Apelaciones y Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Vidal E. Valdivia, veintitrés de marzo de dos mil veinte.

En Valdivia, a veintitrés de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>